



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

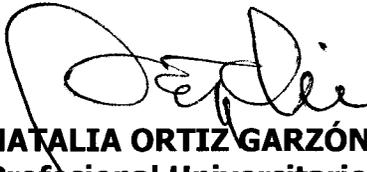
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

**HACE SABER**

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00021-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSE LUIS YARPAZ MORALES CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-022 DEL 14 DE MARZO. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA ABOGADA **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PORCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO LA PARTIDA 76001-4003-012-2013-00018-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL DIECIOCHO DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECIOCHO DE MARZO DE 2019 A LAS 5:00 PM

  
**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
Profesional Universitario

---

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**SENTENCIA No. T – 022**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 76001-34-03-003- 2019-00021-00  
Accionante: JOSE LUIS YARPAZ MORALES  
Accionado: JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**I. INTROITO**

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSE LUIS YARPAZ MORALES, actuando en nombre propio en contra de los JUZGADOS 2º y 3º CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

**2. HECHOS RELEVANTES**

**2.1. De la acción**

**2.1.1.** Indica el accionante que es demandante en proceso ejecutivo iniciado en contra de la señora CONSUELO MONTES LEDESMA, cuyo conocimiento actual corresponde al Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 017-2015-01248-00, en el cual se decretó el embargo de remanentes del proceso ejecutivo 012-2013-00018-00, cuyo conocimiento actual corresponde al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, embargo que se aceptó.

**2.1.2.** Señala que el proceso del Juzgado 2º Civil Municipal de

RAD.76001-3403-003-2019-00021-00 afad

Ejecución de Sentencias de Cali culminó en el año de 2016 y se dispuso dejar a disposición del acreedor de remanentes, las medidas de embargo decretadas en aquel.

**2.1.3.** Expone que a pesar del tiempo transcurrido, no se ha podido materializar dicho remanente, pues, la medida dejada a disposición fue el embargo del salario de la demandada, quien trabaja para la Rama Judicial en Cali, y no se ha reportado al pagador para que concrete dicha retención monetaria, con la que aduce, «*ya se habría solucionado las obligaciones demandadas*».

**2.1.4.** Por tanto, pretende que se ordene hacer efectiva la entrega de los remanentes y de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recaudado.

## **2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados**

**2.2.1.** Admitida la presente acción constitucional, se surtió la notificación de la accionada, y se dispuso la vinculación de los Juzgados 12 y 17 Civiles Municipales de Cali, de las partes e intervinientes de los procesos referidos en los hechos narrados por el actor y de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Notificadas en debida forma a las mismas, se pronunciaron al respecto indicando lo siguiente:

**2.2.2.** El **Juzgado 12 Civil Municipal de Cali** se pronunció indicando que conoció originalmente el proceso con radicado 012-2015-01248-00, pero que dicho proceso fue remitido al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a quien se remitieron los depósitos judiciales y quien ha ejercido las actuaciones que aquejan al actor.

**2.2.3.** Por su lado, el **Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, manifestó que no ha vulnerado los derechos que alega el accionante, en razón a que se han atendido de forma sensata y prudente las peticiones que él ha incoado en el trámite, además que se ha oficiado al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali para que los dineros recaudados por cuenta del proceso y que aun reposen en dicha agencia judicial, sean remitidos al Juzgado cognoscente del proceso del acreedor de remanentes.

**2.2.4.** A su turno, el **Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, recalca que las actuaciones desplegadas se ajustan a derecho y que en el trámite se ha ordenado el pago de sumas de dinero en favor del accionante que no ha cobrado.

**2.2.5.** La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca**, manifiesta que ha atendido oportunamente todas las peticiones y oficios sobre el tema y solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente, al contar el accionante con mecanismos judiciales que permitan satisfacer los derechos alegados y por no haber acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Requisitos Generales de forma**

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1º art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

#### **3.2. Presupuestos Normativos**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6º ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **3.3. Presupuestos Jurisprudenciales**

**3.3.1.** La Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2019, en cita de providencias anteriores<sup>1</sup>, expresó:

*«cuando se alegue la configuración de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha fijado sus elementos de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable».*

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la resumida relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos invocados por el accionante frente a la supuesta mora en la atención a un requerimiento relacionado con el pago de unos remanentes y que ha formulado desde hace varios años?

#### **5. DESARROLLO**

**5.1.** A efectos de dirimir el problema jurídico, es preciso entonces mencionar que se exige al Juez constitucional auscultar si es válido adentrarse en el conflicto en disputa, cuando lo que se pretende es la obtención de una suma de dinero.

Para ello, debe considerarse si dicha pretensión se formula por esta

---

<sup>1</sup> Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3; y T-332 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.4

vía con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, ya que la Corte Constitucional, en basta jurisprudencia<sup>2</sup>, ha sido enfática en reiterar que este mecanismo judicial está vedado para reconocer prestaciones económicas.

Para el caso que nos ocupa, el accionante en ningún momento hace alusión a las condiciones graves o inminentes que llamen a la urgencia de la obtención del dinero pretendido, pues sencillamente narra lo acontecido como deficiencias que afectan su peculio, pero no reluce que con esta situación se esté ante un perjuicio grave o que pueda acoplarse en la definición de perjuicio irremediable como arista necesaria para analizar la procedencia de la acción.

Lo anterior, no equivale a que puedan haber existido deficiencia en la prestación del servicio por parte de las accionadas y vinculadas, pues del estudio del expediente se tiene que el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali cuando culminó el proceso 017-2013-00018-00 no aseguró la remisión oportuna al pagador de la demandada del oficio de dejación de medidas de embargo al acreedor de remanentes; el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias al recibir la información sobre lo dejado a disposición, entendió el oficio en un sentido distinto y lo contestó de forma incoherente al expresar que no se tendría en cuenta el embargo de remanentes, dilatando más la obtención de los recursos que se dejaron a disposición; la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, a pesar que dice haber atendido satisfactoriamente todo lo relativo al tema, se observa que no fue así, pues según el compendio de anexos vinculados en esta acción, el 4 de septiembre de 2017 recibió la información sobre la terminación del proceso 017-2013-00018-00, para que operara el embargo de remanentes y la medida quedara en cabeza del acreedor del proceso 012-2015-01248-00, pero dicha comunicación no se atendió, pues de hecho, el día 11 de septiembre de 2018 emitieron respuesta informando que no era factible predicar el embargo del salario de la demandada, por estar vigente el del proceso 017-2013-00018-00, lo que en efecto era falso pero que repercutió para que a la fecha no pudiese el accionante hacer valer su derecho.

Sin embargo, esas deficiencias se han ido aclarando con el curso del proceso y esto permite concluir que, pese a los líos en que se ha visto afrontado, el trámite ordinario es el conducto adecuado para obtener lo pretendido, dado que no

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-703 de 2005, T-901 de 2007, T-050 de 2008, T-961 de 2009 y T-413 de 2010

se concluye un perjuicio que ineludiblemente deba ser enmendado con alguna medida de protección impostergable, máxime cuando existen dineros en favor del accionante que no han sido cobrados por el mismo.

Es claro que el perjuicio irremediable, en su concepción constitucional consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental y no ofrece fórmula de reparo.

En ese sentido, visto que la fórmula de reparo o corrección prevista en la ley es suficiente para garantizar el derecho que ahora se alega, se observa que los hechos que motivan la acción no son causa de un perjuicio, esto, de conformidad con los derroteros jurisprudenciales actualmente aplicables.

Siendo así, por parte de esta Agencia Judicial se concluye que debe declararse la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional formulada por el señor JOSE LUIS YARPAS MORALES en contra de los JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme lo anotado en precedencia.

**2°.- NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**3°.- ORDENAR** la devolución de los procesos radicados con los números 76001-4003-012-2013-00018-00 y 76001-4003-017-2015-01248-00 a sus respectivos despachos judiciales.

RAD.76001-3403-003-2019-00021-00 afad

4º.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Cabal Talero', written over a vertical line that serves as a separator between the text above and below.

**ADRIANA CABAL TALERO**